Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 10 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis de Jess Rodrçguez Dçaz.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Shenel Alejandro Calcao Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias,1 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Argenis de Jess Rodr¿guez D¿az, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 402-2416142-8, domiciliado y residente en Tamboril, Los Polancos, casa nm. 52, cerca del colmado Agustina, Santiago, imputado, contra la sentencia nm. 203-2016-SSENT-000410, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Elizabeth Paredes, por si y por el Licdo. Shenel Alejandro Calcao Mena, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Shesnel Alejandro Calcao Mena, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 829-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el da 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 25 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Espaillat admiti de manera total la acusacin del Ministerio Pblico y en consecuencia dict auto de apertura a juicio en contra del imputado Argenis de Jess Rodrçguez Dçaz, por violacin a los artçculos 2, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

- b) el 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dict la sentencia nm. 0962-2015-EPEN-00104bis, condenando al imputado diez aos de reclusin mayor, y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de la defensa técnica de declarar nulo el proceso porque el acta de arresto fue recogida de manera ilegal y toda actuaci\(\textit{2}\)n que se desprende de este documento es nula, ya que dicho documento no fue ofrecido como medio de prueba y solo es una actuaci\(\textit{2}\)n en el proceso; en consecuencia se declara culpable al imputado Argenis de Jes\(\textit{2}\)s Rodr\(\textit{2}\)guez D\(\textit{2}\)az, de violar los art\(\textit{2}\)culos 2, 379, 382 y 385 del C\(\textit{2}\)digo Penal Dominicano y se dispone sanci\(\textit{2}\)n penal de diez (10) a\(\textit{2}\)os de reclusi\(\textit{2}\)n mayor en el Centro de Correcci\(\textit{2}\)n y Rehabilitaci\(\textit{2}\)n la Isleta, Moca; a fines de regeneraci\(\textit{2}\)n conductual las costas declaradas de oficio por ser asistido el imputado por la defensa p\(\textit{2}\)blica; SEGUNDO: Se ordena comunicar al Juez de Ejecuci\(\textit{2}\)n de la Pena la presente decisi\(\textit{2}\)n una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecuci\(\textit{2}\)n";
- c) la decisin antes descrita fue recurrida en apelacin por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 203-2016-SSENT-000410, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacian interpuesto por el imputado Argenis de Jesas Rodr

guez D

caz, imputado, representado por Juan Amaury Payero Borges, en contra de la sentencia namero 00104-bis de fecha 04/07/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la C

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisian recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor pablico; TERCERO: La lectura en audiencia pablica de la presente decisian de manera

ntegra, vale notificacian para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposician para su entrega inmediata en la secretar

de esta Corte de Apelacian, todo de conformidad con las disposiciones del art

culo 335 del Cadigo Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente solicita, de manera incidental, la extincin por vencimiento del plazo muximo de duracin del proceso, en virtud de que el proceso seguido en su contra ha cumplido mus del tiempo exigido por la normativa como plazo de duracin muxima del proceso, depositando como justificacin de su solicitud: resolucin de auto de apertura a juicio, sentencia de primer grado, copia de la carultula de apelacin de la sentencia de primer grado, solicitud de pronto despacho y una solicitud de queja por retardo de justicia;

Considerando, que en relacin a lo anterior es pertinente indicar que el plazo muximo de duracin del proceso a que se refiere el artuculo 148 del Cdigo Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automutica, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extincin por duracin del plazo muximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, la documentacin presentada por el recurrente solo demuestran etapas del proceso que han transcurrido, y es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho est Jen el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de peticin compete al solicitante probarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, que no se ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar que no ha sido por razones atribuibles al imputado que el proceso no ha concluido definitivamente; por lo que en consonancia con lo anteriormente expresado, la solicitud incidental de extincin por duracin múxima del proceso, se rechaza por improcedente e infundada;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casacin, los siguientes:

"Primer Medio: Err¹nea aplicaci\[2n] de disposiciones de orden legal (en cuanto a la falta de motivaci\[2n] de la violaci\[2n] al art\(\varphi\)culo 24 del c\[2digo\] procesal penal); **Segundo Medio**: cuando la sentencia sea manifiestamente

infundada (art culos 172, 333, 334.4 del Cidigo Procesal Penal)";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, podemos observar que, entre otros muchos asuntos, el recurrente se queja de que la Corte de Apelacin incurre en el mismo fallo que incurri el Tribunal de primer grado, en vista de que solo se limita a establecer de manera sucinta que tiene razn el tribunal de primer grado, que, es muy importante que las decisiones estén debidamente motivadas, lo que no se ha respetado por la Corte; y que, la Corte no estableci los fundamentos del medio propuesto por la defensa en lo relativo a la valoracin de las pruebas;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexion en el siguiente sentido:

"Las quejas que contiene el recurso incoado por la defensa del imputado Argenis de Jes⊡s Rodr∠quez D∠az, est√n enmarcados, esencialmente, en cuestionar la suficiencia probatoria aportada por la acusaci⁄n, para producir la condena de diez (10) allos de reclusilln en contra del accionante. En ese sentido, la mus simple observacilln a los fundamentos jur ≤dicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para justificar la decisi⊡n que puso término al conflicto penal, pone de manifiesto que la convicci\(\mathbb{Z}\)n de los jueces se extrajo, b\(\partial\)sicamente, de la declaraci\(\mathbb{Z}\)n de la vuctima Angélica Contreras Popa, quien en resumidas cuentas, y as use encuentra plasmado en la sentencia atacada, hizo un circunspecto relato de los hechos y circunstancias acaecidos al momento de producirse el hecho punible, fue de esta forma c🏿 mo pudo conocerse que en horas de la noche del 28 de julio de 2014, en la entrada de Borojol, Monte de Jaqua, del municipio de Moca, en la calle principal donde opera la banca de apuestas Popular Borojol, se presentaron dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, uno de ellos se desmont

g y entr

g a la banca a comprar una supuesta tarjeta de recarga para un teléfono celular, momento que aprovech2, con un arma en sus manos, para decirle a la dependiente, que su presencia era con la finalidad de atracarle; en el local hab 🚜 un nacional haitiano, que sale huyendo y gritando "un ladr\mathbb{Z}n un ladr\mathbb{Z}n", el atracador ante ese imprevisto sale huyendo y es perseguido por lugarellos, quienes le infieren varias heridas a ambos atracadores, uno de ellos muere (Luis Antonio Pella Santana), mientras que el otro a pesar de recibir varios impactos de bala sobrevive (Argenis De Jes🗈s Rodr \wp guez D \wp az). Esos hechos fueron narrados con suficiencia coherencia, precisiខn y seriedad por parte de la vectima I Angélica Contreras Popa, quien en todo momento reconocil al hoy imputado Argenis de Jes⊡s Rodr∡quez D≤az, como uno de los dos part≤cipes en la tentativa del robo a mano armada. Lo precedentemente expuesto revela que el tribunal a quo hizo una correcta subsunci\(\mathbb{I}\)n de los hechos al derecho, pues del atestado de la vectima pudieron conocer las razones de las heridas producidas al imputado al momento de la comisi\(\textit{n} \) de los hechos de la prevenci\(\textit{n} \), adem\(\psi \) de que su apresamiento se produce inmediatamente después del fracasado intento de roba a mano armada, siendo perseguido y herido en ese estado de flagrancia. En las circunstancias planteadas no cabe duda de que la sola declaraci⊡n de la voctima constituoa pprueba suficiente para enervar la presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia del imputado, ya que declaraci\(\mathbb{Z}\)n es producida por haber vivido en carne propia ese hecho comisor, por haber" identificado, sin ambages, a la persona que con un arma en su mano, le hab 🗸 manifestado que iba a producir un atraco, adem 🕹 de haber sido ambos imputados apresados en estado de flagrancia, este ltimo hecho es un ingrediente m 🕹 para revestir de credibilidad la declaraci🛭 de la ofendida por el crimen. n cuanto a la motivaci\(\mathbb{E}\)n de la sentencia y la pena impuesta al imputado, la sentencia cuenta con una fundamentaci¤n jur&dica acorde con las previsiones exigidas en el art. 24 del c¤digo procesal penal, donde est 🗸 plasmadas las pruebas aportadas por la acusaci\(\mathbb{Z}\)n, su valoraci\(\mathbb{Z}\)n individual y en conjunto, para después subsumirla en la norma jur ≤dica o tipos penales violentados por el imputado y su correspondiente pena aplicable. En raz⊡n de lo conceptualizado, las cráticas vertidas por la defensa del imputado, no tienen asidero fáctico ni jurádico, sobre todo, porque al momento de valorar cu de la pena imponible al imputado Argenis de Jes 🛭 se Rodr 🗷 quez D 🗸 az, advertimos que debi\overlimos ser condenado a veinte a\verlimos de reclusi\verlimos nayor, sin embargo, su pena fue establecida en diez allos de reclusilln, hecho que denota una implecita acogencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad penal. Lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que las quejas y reproches que la defensa le ha atribuido al fallo impugnado, no tienen asidero jur ≤dico, que la decisi⊡n evacuada fue dictada en medio de un proceso justo o debido proceso, donde se respetaron los derechos y garant cas de todos los actores del proceso, donde hubo una tutela judicial efectiva, por lo consecuencialmente hubo un respeto a los dictados de nuestra constituci\(\mathbb{P}\)n y de las dem \(\pmu\)s normas adjetivas. En raz\(\mathbb{P}\)n de lo rese\(\mathbb{P}\)ado procede rechazar por improcedente y mal

fundada las quejas contenidas en el recurso de apelaci™n que nos apodera";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en relacin a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que seala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente decisin, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relacin precisa y circunstanciada del hecho endilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentacin aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislacin procesal vigente, es obligacin de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentacin una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitucin y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situacin que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelacin no respet la importancia que reviste la debida fundamentacin de las decisiones, es por esta razn y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casacin que hoy ocupan nuestra atencin debe ser rechazado;

Considerando, que los arteculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarea de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Argenis de Jess Rodr¿guez D¿az, contra la sentencia nm. 203-2016-SSENT-000410, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por un defensor polico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al juez de la ejecucin de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ Jn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S Jnchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.